

**INFORME No. 231/24**

**PETICIÓN 1751-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

NICANOR MORALES RODRÍGUEZ Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 243

5 diciembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de diciembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 231/24. Petición 1751-14. Admisibilidad.

Nicanor Morales Rodríguez y familiares. Colombia. 5 de diciembre de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Pedro José Canencia Martínez |
| **Presuntas víctimas:** | Nicanor Morales Rodríguez y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 15 de noviembre de 2014 |
| **Advertencia a la parte peticionaria sobre posible archivo:** | 24 de septiembre de 2020 |
| **Respuesta de la peticionaria sobre la advertencia de posible archivo:** | 25 de noviembre de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de noviembre de 2021 |
| **Solicitud de prórroga:** | 15 de febrero de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 23 de febrero de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**El peticionario**

1. El peticionario denuncia la muerte violenta por linchamiento de Nicanor Morales Rodríguez (en adelante “el Sr. Morales” o “la presunta víctima”) mientras estaba bajo custodia policial; la impunidad y falta de reparación de los hechos; y el consecuente sufrimiento de sus familiares.
2. El peticionario narra que el Sr. Morales se desempeñaba como albañil en el proyecto de construcción del puente de Guaimaral en la población de San Andrés del Rio, donde vivía con su esposa e hijos. El 1 de diciembre de 2006 fue arrestado y llevado a la subestación de policía de San Andrés del Río por presuntas lesiones personales contra una persona de nombre David Velásquez. La detención se produjo en su casa, en presencia de su familia, incluidos sus hijos menores Yuluis Morales Bolívar y Juliana Morales Bolívar. Fue detenido sin ropa, con una herida sangrante en su brazo izquierdo, y esposado.
3. Mientras el Sr. Morales estaba detenido en la estación policial, familiares y amigos de David Velásquez, enardecidos, irrumpieron en ese recinto exigiendo que les entregaran al Sr. Morales para matarlo, afirmando que harían justicia por sus propias manos. Los policías no intervinieron para evitar el linchamiento. Nicanor Morales Rodríguez fue asesinado brutalmente en presencia de los policías, quienes no tomaron las acciones necesarias para prevenir el asesinato. Los atacantes utilizaron piedras, palos, machetes y varillas para golpearlo; lo amarraron, arrastraron, y finalmente rociaron su cuerpo con gasolina. Los agentes presentes en la subestación de policía observaron el ataque sin impedirlo.
4. El peticionario alega que la única investigación realizada fue de carácter disciplinario adelantada por la Policía Nacional, en contra del Subteniente Alberto Luis Cortes Valero, y fue absuelto. –La información que aportan los peticionarios sobre procesos internos es muy escueta–.
5. La familia de la presunta víctima interpuso una demanda de reparación directa ante la justicia administrativa. En primera instancia, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena falló a favor de la familia. Sin embargo, el Estado apeló la decisión argumentando que la responsabilidad recayó en terceros. Con lo cual, el 29 de abril de 2014 el Tribunal Administrativo de Bolívar revocó la sentencia de primera instancia, sosteniendo que la Policía Nacional no podía ser considerada responsable, ya que "*habían hecho todo lo posible*" para proteger al Sr. Morales. La sentencia final fue notificada el 14 de mayo de 2014.
6. El peticionario sostiene que la muerte de la presunta víctima es responsabilidad del Estado, que no le brindó la protección necesaria mientras estaba detenido. Argumenta que este incumplió con su deber de salvaguardar su vida; y que el proceso judicial adoleció de irregularidades que impidieron el acceso a la justicia para la familia de la víctima. Además, denuncia la impunidad de los responsables y la falta de reparación integral a los familiares.

**El Estado colombiano**

1. El Estado informa que el Sr. Morales se encontraba detenido en la Subestación de Policía de San Andrés del Río, debido a que había sido capturado en flagrancia por conductas constitutivas de lesiones personales y posterior homicidio del señor David Velásquez. Estos hechos ocurrieron durante una riña, y la muerte de la víctima de este crimen generó indignación en la comunidad; lo que provocó que el 1 de diciembre de 2006 al menos doscientas personas se reunieran alrededor de la estación de policía con la intención de sacar por la fuerza al Sr. Morales. A pesar de que los funcionarios de la estación intervinieron para proteger al detenido, la turba ingresó a las instalaciones y lo extrajo a la fuerza, golpeándolo hasta causarle la muerte.

*Investigación penal*

1. Tras el incidente, las autoridades capturaron a trece personas, presuntas responsables del homicidio. La Fiscalía 43 del Carmen de Bolívar dispuso la apertura de instrucción en contra de las trece personas capturadas en flagrancia. El 7 de diciembre de 2006 la Policía puso a disposición de la Fiscalía a ocho de los detenidos, quienes fueron interrogados mediante diligencias de indagatoria. El 21 de diciembre de 2006 la fiscalía impuso medida de aseguramiento sin beneficio de libertad condicional a Alfredo Velásquez Medina y Alfredo Velásquez Atencio por el delito de homicidio agravado, y ordenó la libertad de los demás capturados ante la falta de material probatorio que los vinculara. El 26 de febrero de 2007 la defensa de los procesados solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento; pero el 20 de marzo de 2007 la fiscalía negó dicha solicitud e impuso detención domiciliaria para ambos.
2. El 5 de diciembre de 2014 la Fiscalía 56 Seccional del Carmen de Bolívar asumió el conocimiento del proceso y citó a los implicados para rendir declaración. Posteriormente, el 3 de febrero de 2015 el fiscal citó a los vinculados para proceder con su notificación. Y se dio traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión entre el 27 de julio y el 5 de agosto de 2015. Sin embargo, a pesar de haber sido notificadas las partes, ninguno de los sujetos procesales presentó alegatos de conclusión. Así, mediante auto del 15 de marzo de 2017 la fiscalía dispuso calificar el mérito del sumario, pero señaló que en audiencia del 1 de octubre de 2014 los sindicados fueron interrogados, aunque no se definió su situación jurídica, lo que resultó en la declaración de nulidad de lo actuado desde el auto del 1 de octubre de 2014.
3. Posteriormente, el 9 de febrero de 2018 la Fiscalía 29 Seccional del Carmen de Bolívar asumió nuevamente el conocimiento de la investigación; y a la fecha del último escrito del Estado a la CIDH, en marzo de 2022, este proceso se encontraba aún en etapa de instrucción.

*Investigación disciplinaria*

1. Según el Estado, la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia inició una investigación disciplinaria en contra de los agentes de la Policía Nacional que se encontraban en servicio el día de los hechos. En resumen, el Subteniente Alberto Luis Cortés Valero informó sobre los hechos mediante un informe presentado a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Bolívar. Esta oficina inició la respectiva investigación con radicado P-REGI8-2007-8 en contra de los funcionarios. Sin embargo, el 11 de abril de 2007, tras las labores investigativas y la recepción de declaraciones, la Inspección General de la Policía Nacional emitió un auto mediante el cual se ordenó el archivo de la investigación.
2. Según el Estado, la investigación concluyó que hubo una asonada en la cual la turba atacó las instalaciones policiales, incendiando la estación y extrayendo a Nicanor Morales Rodríguez, quien fue linchado. Esta situación fue considerada un caso de fuerza mayor, eximiendo de responsabilidad a los funcionarios involucrados. En consecuencia, se otorgó crédito a los argumentos planteados por el oficial procesado, y se resolvió a su favor. Ningún funcionario fue responsabilizado por los hechos que, aunque lamentables, ocurrieron en circunstancias en las que la turba superó a la fuerza pública y tomó la justicia por su mano. Aunque la ley permite el uso de la fuerza en estos casos, como el uso de armas de fuego, esto podría haber resultado en más víctimas debido al uso excesivo de la fuerza por parte de la Policía Nacional.

*Acción de reparación directa*

1. El Estado también informa que los familiares de Nicanor Morales Rodríguez interpusieron una acción de reparación directa, solicitando que se declarara al Estado administrativamente responsable por falla en el servicio y falta de prevención de los hechos. El 30 de abril de 2013 el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena falló a favor de los demandantes, al considerar que Morales Rodríguez se encontraba bajo custodia de la Policía Nacional, y que los responsables no emplearon todos los medios necesarios para prevenir el ataque y salvaguardar la vida del detenido.
2. La Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Policía Nacional interpuso un recurso de apelación; y el 29 de abril de 2014 el Tribunal Administrativo de Bolívar revocó la decisión de primera instancia, considerando que las declaraciones de los policías coincidían en que las circunstancias que resultaron en la muerte de Morales Rodríguez constituyeron un caso de fuerza mayor, lo que impidió a los agentes prevenir los hechos lamentables. Por lo tanto, denegó las pretensiones de los demandantes.

*Conclusiones del Estado*

1. El Estado argumenta que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos en lo que respecta a la investigación penal en curso, ya que el proceso se encuentra en etapa de instrucción. Además, sostiene que los familiares de la presunta víctima tuvieron la oportunidad de constituirse como parte civil en el proceso penal para apoyar el impulso del mismo, pero no lo hicieron.
2. Asimismo, el Estado argumenta que la petición es inadmisible porque el peticionario pretende que la CIDH sustituya las valoraciones realizadas en el juicio de reparación directa y en la investigación disciplinaria. En cuanto a la acción de reparación directa, el Estado subraya que constituye el recurso adecuado y efectivo para reclamaciones patrimoniales cuando el Estado en el ejercicio de sus funciones causa un daño antijurídico a alguna persona.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El objeto principal de la petición se refiere a la muerte violenta de Nicanor Morales Rodríguez mientras se encontraba bajo custodia policial, la impunidad y falta de reparación de los hechos y el consecuente sufrimiento de sus familiares.
2. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto la CIDH recuerda que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[5]](#footnote-6); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[6]](#footnote-7).
3. En el presente caso, el 1 de diciembre de 2006 la presunta víctima fue linchada mientras se encontraba bajo custodia policial. El 5 de diciembre de 2006, la Fiscalía 43 Seccional del Carmen de Bolívar abrió la investigación penal. Sin embargo, el proceso no ha concluido y permanece en la etapa de instrucción a más de diecisiete años desde los hechos. Los limitados resultados de la investigación penal llevan a la Comisión Interamericana a concluir que existe un retardo injustificado en la adopción de una decisión final a nivel interno, por lo que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
4. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[7]](#footnote-8). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[8]](#footnote-9). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
5. Acerca de la razonabilidad del plazo en el cual fue presentada la presente petición, conforme al artículo 32.2 de su Reglamento Interno, la CIDH concluye que ésta cumple con dicho requisito, ya que los hechos iniciales ocurrieron en 2006; la petición fue presentada en 2014; y los efectos de las alegadas violaciones en términos de la alegada impunidad permanecerían hasta el presente.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”.
2. En el presente asunto, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria se centra en la muerte violenta de Nicanor Morales Rodríguez, linchado mientras se encontraba bajo custodia policial, así como la impunidad y falta de reparación de los hechos y el consecuente sufrimiento de sus familiares.
3. Los alegatos del peticionario también incluyen la denuncia de que Nicanor Morales Rodríguez fue detenido en su casa en presencia de su familia, incluidos sus hijos menores Yuluis Morales Bolívar y Juliana Morales Bolívar, y llevado desnudo a la cárcel, donde, según los hechos narrados, los policías permitieron que la multitud linchara a la presunta víctima, utilizando piedras, palos, machetes y varillas para golpearlo, y gasolina para quemar todo su cuerpo.
4. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión concluye que el asesinato por linchamiento de la presunta víctima, la forma cómo este fue detenido, y la falta de una adecuada investigación y sanción de los responsables, son hechos que ameritan un análisis de fondo por parte de la CIDH. Los hechos alegados de corroborarse como ciertos podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Nicanor Morales Rodríguez y sus familiares, en los términos del presente informe.
5. Con respecto al argumento de la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión subraya el carácter complementario del sistema interamericano y resalta que, según lo ha indicado la Corte Interamericana, para que proceda una excepción de “cuarta instancia” sería necesario que se “busque que […][se] revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales [ …]”[[9]](#footnote-10). En el presente caso, la Comisión considera que, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana, “[le]compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia” [[10]](#footnote-11). Asimismo, le corresponde examinar “si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, [lo cual] puede conducir a que […] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana”[[11]](#footnote-12). En este sentido, el análisis sobre si el Estado incurrió en violaciones a la Convención Americana es una cuestión que corresponde ser decidida en el fondo del presente asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de diciembre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Estebana Rodríguez Blanquicett (madre); Aleida Elena Bolívar Salgado (compañera); Yuluis Morales Bolívar, Juliana Morales Bolívar, Diocy Patricia Morales Pineda, Moisés Morales Arrieta, María Alejandra Morales Arrieta (hijos); Pablo Morales Rodríguez, José Morales Rodríguez, Mary Ledys Morales Rodríguez, Edamis Del Carmen Morales Rodríguez, Luis Morales Rodríguez, Antonio José Morales Rodríguez, Estebana Morales Rodríguez, Májela Morales Rodríguez (hermanos); Edwin David Morales Moreno, Karina Morales Moreno, Antonio José Morales Ruiz, Iban Enrrique Morales Moreno, Sandra Milena Morales Moreno, Félix Manuel Ortega Morales, Juan Yair Castro Morales, Alexander Castro Morales (sobrinos). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 18; Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388., párr. 24; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-12)